

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 4/2006 Perfumerías de Ourense)**

### **Pleno**

Sres.:

D. José Antonio Varela González

D. Fernando Varela Carid

D. Alfonso Vez Pazos

Santiago de Compostela, 9 de marzo de 2007.

El Pleno del Tribunal Galego de Defensa da Competencia (Tribunal), con la composición indicada más arriba y siendo Ponente el vocal D. Fernando Varela Carid, dictó la siguiente Resolución en el Expediente R 4/2006 (11/2006, del Servicio) originado por el recurso interpuesto por D. A. F. L., como representante de la empresa orensana Maryan Perfumerías S.L., contra el acuerdo de archivo de actuaciones del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia (Servicio) referente a la denuncia presentada por el recurrente contra Productos de Belleza Sisley España, S.A. por presuntas prácticas contrarias a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

### **ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 11 de julio de 2006, el Servicio recibió escrito de denuncia de D. A. F. L. contra Productos de Belleza Sisley España, S.A. por presuntas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en la negativa de suministro

de sus productos de cosmética y perfumería a Maryan Perfumerías, S.L., con domicilio en Ourense, entidad de la que es representante legal el denunciante.

- 2.- El 21 de julio de 2007, el Servicio remitió copia de la denuncia a la Dirección General de Defensa de la Competencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2000, de 4 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.
- 3.- En aplicación del artículo 36.3 de la Ley 16/1989 citada, el Servicio inició la instrucción de una información reservada con el objeto de determinar si existían indicios de infracción de las normas de competencia.
- 4.- Una vez concluido el trámite de información reservada, el Servicio decidió archivar las actuaciones originadas por la denuncia de D. A. F. L, mediante escrito de 8 de noviembre de 2006.
5. El 23 de noviembre de 2006 se recibió en este Tribunal un escrito fechado el 20 de noviembre de D. A. F. L. interponiendo recurso contra el Acuerdo de archivo de actuaciones del Servicio de 8 de noviembre de 2006.
- 6.- El 24 de noviembre de 2006, el presidente de este Tribunal envió escrito al Servicio solicitando la remisión del expediente de referencia y su informe correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.
- 7.- El 5 de diciembre de 2006 se recibió en este Tribunal el expediente iniciado por la denuncia de . F. L., junto con el informe del Servicio en el que reitera su posición sobre el archivo de actuaciones. El Servicio

manifiesta en su informe que está plenamente acreditada la representación del recurrente respecto de la sociedad mercantil Maryan Perfumerías, S.L., y que el recurso de D. A. F. L. fue presentado en plazo.

- 8.- El 14 de diciembre de 2006, el Pleno del Tribunal admitió a trámite el recurso de D. A. F. L., registrado como R 4/2006, Perfumerías de Ourense, y nombró Ponente.

Son interesados:

- Maryan Perfumerías, S.L.
- Productos de Belleza Sisley España, S.A.

- 9.- El mismo día 14, se remitió providencia para alegaciones a las partes interesadas. . F. L., en representación de Maryan Perfumerías, S.L., presentó escrito de alegaciones con entrada en el Tribunal el 5 de enero de 2007. Productos de Belleza Sisley España, S.A. remitió escrito de alegaciones con entrada el 16 de enero de 2007.

- 10.- El 15 de febrero de 2007, el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre el presente expediente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- El artículo 36.3 LDC señala que, a partir del resultado de una información reservada efectuada antes de resolver la iniciación de un expediente sancionador, el Servicio podrá no iniciar el procedimiento y acordar el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la LDC.

Por su parte, el artículo 47 LDC señala que los actos del Servicio que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, serán recurribles ante el Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la cuestión que debe dilucidar este Tribunal ante el recurso presentado es si está de acuerdo con la decisión del Servicio y, por tanto, desestima la petición del recurrente, o revoca la decisión de archivo, estimando el recurso, por considerar que existen indicios de una conducta contraria a la LDC. Para resolver esa cuestión, debe verificarse previamente que los hechos denunciados están debidamente comprobados.

- 2.- El asunto que se ventila surge de la denuncia presentada el 11 de julio de 2006 por D. A. F. L. en representación de Maryan Perfumerías, S.L. (en adelante, Maryan Perfumerías), que tiene cuatro establecimientos de distribución minorista de productos de perfumería en la ciudad de Ourense, contra la mercantil Productos de Belleza Sisley España, S.A. por una supuesta negativa de suministro a la denunciante.

Sisley España, S.A. es una distribuidora mayorista que únicamente comercializa productos de alta cosmética y perfumería de lujo de la marca francesa Sisley.

En su escrito de denuncia, Maryan Perfumerías afirma que se dirigió en tres ocasiones a Productos de Belleza Sisley España, S.A. (en adelante, Sisley), el 2 de enero de 2006, el 15 de marzo y el 8 de abril del mismo año, solicitando la distribución en la ciudad de Ourense de sus productos de cosmética y perfumería. Las dos primeras comunicaciones no tuvieron respuesta, pero pocos días después de la última petición, según

el relato de los hechos del denunciante, la representante en Galicia de Sisley se personó en Ourense y le comunicó a Maryan Perfumerías que Sisley no distribuiría sus productos a esa empresa.

La denunciante informó que Sisley sí estaba distribuyendo sus productos a otras perfumerías de Ourense sitos en zonas céntricas de la ciudad.

Ante esa situación, Maryan Perfumerías, alegando que la calidad y ubicación de sus establecimientos es comparable al resto de tiendas que distribuyen los productos Sisley en la ciudad, consideró que la conducta de Sisley constituía una negativa de suministro contraria a los artículos 1, 6 e 7 LDC.

3.- Ante esa denuncia, el Servicio efectuó un trámite de información reservada consistente básicamente en el envío de un escrito a Sisley solicitando la siguiente información sobre el sistema de distribución seguido por la empresa.

- El sistema de distribución comercial que sigue la compañía;
- Si ese sistema se establece de modo general para toda España o cada zona o comunidad autónoma tiene sus propias reglas de distribución;
- Copia del contrato tipo para los distribuidores; y por último,
- Cuota aproximada en el mercado por productos de la marca.

El 13 de septiembre de 2006, Sisley respondió lo que se indica a continuación:

- La compañía sigue un sistema de distribución selectiva basado en la selección cualitativa de distribuidores minoristas;
- El sistema de distribución es el mismo para todo el territorio español sin que haya diferencias por zonas o comunidades autónomas;
- No existe distribución en exclusiva;
- Con todos los distribuidores minoristas se suscribe un contrato en el que se aplican las condiciones que aparecen en el documento llamado “Condiciones Generales de Venta”;
- La cuota de mercado de Sisley, partiendo de datos globales del mercado de cosmética y perfumería español tomados del European Forecast, es del 1,4 por ciento.

En su respuesta al Servicio, Sisley envió la relación de distribuidores minoristas de la marca en Galicia.

Tras el análisis de la denuncia presentada y de la información remitida por Sisley, el Servicio acordó el archivo de las actuaciones sin más trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.3 LDC.

- 4.- Partiendo de lo anterior y a la vista del recurso presentado por Maryan Perfumerías, este Tribunal considera que lo primero que se debe aclarar es si los hechos denunciados están debidamente comprobados y, si así fuese, si cabe deducir a partir de ellos la existencia de indicios de prácticas contrarias a la LDC.
- 5.- Respecto a la primera cuestión, referente a la veracidad de los hechos

denunciados, Maryan Perfumerías, en su escrito de recurso de 23 de noviembre de 2006, alega que se debe establecer como cierto el hecho denunciado, es decir, que Sisley niega a Maryan Perfumerías la venta de sus productos para su distribución en Ourense. Más adelante, en ese mismo escrito, el recurrente solicita que el Servicio incoe expediente para determinar, entre otros aspectos, la veracidad de los hechos denunciados.

Por su parte, la empresa denunciada argumenta en su escrito de alegaciones que, si bien es cierto que la representante en Galicia de Sisley visitó las instalaciones de Maryan Perfumerías, en la reunión que tuvo con los representantes de la recurrente les informó de que debían enviar a Sisley España, S.A. diversa información sobre las características del punto de venta de Maryan Perfumerías, relativa al escaparate y a su interior, superficie, número de cabinas de belleza, naturaleza de los productos que no fuesen de perfumería y cosmética, porcentaje de la cifra de negocio de estos últimos, y trabajos de acondicionamiento previstos en el punto de venta. Esa información era necesaria, en opinión de Sisley, para evaluar debidamente la solicitud de suministro de Maryan Perfumerías. Afirma también Sisley que desde la mencionada reunión no recibió información alguna de Maryan Perfumerías hasta la comunicación de su denuncia ante el Servicio.

Ni Maryan Perfumerías ni el Servicio aportan pruebas claras respecto a esta cuestión. El Tribunal considera que no está probado que efectivamente Sisley negara el suministro de sus productos a Maryan Perfumerías, aunque cabe pensar que después de tres peticiones por escrito a la empresa denunciada, existen indicios de que Sisley no tiene voluntad de suministrar sus productos a Maryan Perfumerías.

En conclusión, ante esta información contradictoria, este Tribunal estima

que es necesario indagar si efectivamente existió o existe la negativa de suministro denunciada por Maryan Perfumerías, aceptando, por tanto, la solicitud expresada por la recurrente para que se compruebe la veracidad de los hechos denunciados. En particular, el Tribunal considera que se debe determinar si hubo pedidos de Maryan Perfumerías que no fueron atendidos por Sisley, si Sisley solicitó o no información relativa a las características de los puntos de venta de Maryan Perfumerías, y si Maryan Perfumerías envió o no esa información, o si, por el contrario, Sisley decidió unilateralmente no suministrar los productos de su marca a la firma orensana y todas cuantas otras pesquisas sean necesarias para establecer si estamos en este caso ante una negativa de suministro de Sisley a Maryan Perfumerías.

- 6.- A efectos de continuar el análisis del expediente y partiendo de la hipótesis de que los hechos denunciados fuesen ciertos, cabe afirmar que la negativa de suministro, según doctrina consolidada del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), solo puede considerarse una práctica contraria a la LDC bajo dos supuestos. Por una parte, si la empresa responsable de la conducta ocupa una posición de dominio en el mercado y, por tanto, si incurre en un ilícito del artículo 6 LDC; o, por otra parte, si la negativa de suministro se produce como consecuencia de un acuerdo entre empresas contrario a lo dispuesto en el artículo 1 LDC.

A la vista de esa doctrina, el Servicio analizó, correctamente, en opinión de este Tribunal, los dos supuestos que cabe indagar en este caso: en primer lugar, estudió la posición de dominio de Sisley a través de su cuota de mercado; y después, investigó si existe algún tipo de restricción vertical contraria a la LDC.



7.- Respecto al primer supuesto, el Servicio consideró que no existe explotación abusiva por la empresa Sisley de una situación de dependencia, de acuerdo con lo dispuesto en el punto b) del artículo 6.1 LDC. Este Tribunal está de acuerdo con esa valoración porque no cabe afirmar que Maryan Perfumerías se encuentre en situación de dependencia económica respecto de Sisley, dada la atomización del mercado de cosmética y perfumería y el volumen y la evolución del negocio de la recurrente en ausencia de la distribución de productos Sisley.

Por otra parte, el Servicio considera que la denunciada carece de posición de dominio en el mercado español de cosmética y perfumería, tomando como referencia el dato de cuota de mercado proporcionado por Sisley, de 1,4 por ciento y, en consecuencia, tampoco existiría una hipotética violación del artículo 6.1.a), referente al abuso de posición de dominio en todo o en parte del mercado español.

En su escrito de alegaciones, Sisley puntualiza que su cuota de mercado es del 0,354 por ciento sobre la totalidad del mercado de productos de perfumería y cosmética. Ese resultado lo obtiene la empresa de la comparación entre la facturación total de la compañía en España y la facturación total del sector de perfumería y cosmética durante el año 2005, según certificación expedida por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines.

Por su lado, Maryan Perfumerías alega, contrariamente a lo aducido por el Servicio, que Sisley España S.A. tiene una posición dominante en el mercado de comercialización de productos cosméticos y de perfumería si se considera exclusivamente la gama alta de estos productos, en el que, según la recurrente, Sisley ocupa, junto con otros dos fabricantes, una posición preponderante. En consecuencia, solicita que se analice la

posible posición de dominio de Sisley desde esa perspectiva, centrándose en el mercado de gama alta y no tomando como referencia el mercado global de perfumería y cosmética en España.

La estimación del poder de mercado de Sisley es una cuestión esencial para poder pronunciarse sobre este expediente. A este respecto, el Tribunal considera que cabe estimar la alegación de Maryan Perfumerías en el sentido de que el mercado relevante en este caso es el de productos de cosmética y perfumería de más alto nivel, dado que ese es el segmento en el que está especializado Sisley, y no el mercado global español de perfumería y cosmética. También se debe delimitar el mercado relevante en su dimensión geográfica, tomando en cuenta la ciudad de Ourense o, en otra hipótesis, la Comunidad Autónoma de Galicia.

Del mismo modo que se hace en otros mercados de productos de lujo, como por ejemplo en el expediente Relojes Joya (Resolución TDC 379/96), cabe descomponer un mercado en diferentes segmentos de acuerdo a la calidad y a la orientación de los productos fabricados. En este caso es necesario profundizar en la delimitación del mercado relevante por producto y geográfico dentro del segmento de gama alta de productos de cosmética de gran lujo y alta perfumería, para verificar cual es realmente la posición de mercado de Sisley dentro del mismo.

- 8.- Respecto a la segunda cuestión planteada, el Servicio concluyó que no existen indicios de restricciones verticales contrarias al artículo 1 LDC, dado que un sistema de distribución selectiva no se considera una práctica incurso en el artículo 1 LDC si cumple los tres principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, ampliamente reiterados en las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia. Doctrina que es compartida, además, por la Comisión a través de lo dispuesto en

el Reglamento (CE) nº 2790/1999, de 22 de diciembre, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, y particularmente, en las Directrices relativas a las restricciones verticales (2000/C 291/01).

El Servicio llegó a la conclusión de que no se aprecia vulneración de los tres principios citados, basándose en el examen del documento “Condiciones Generales de Venta” de la firma Sisley. En el apartado 1.2 de ese documento se describen las características que deben reunir los puntos de venta a fin de que sean seleccionados por Sisley para la distribución de sus productos. El Servicio estima, y este Tribunal está de acuerdo, que los criterios de selección incluidos en ese documento son objetivos y de naturaleza cualitativa, y, por lo tanto, admisibles desde el punto de vista de un sistema de distribución selectiva cualitativa carente de efectos anticompetitivos.

Ahora bien, la cuestión que se debe analizar a continuación es si Sisley, en la hipótesis de que exista negativa de suministro, actuó de manera coherente con el cumplimiento de esos tres principios y, particularmente, si tal negativa de suministro vulnera o no en la práctica el principio de no discriminación.

El recurrente, en sus alegaciones, afirma que la supuesta negativa de suministro es injustificada, que no está amparada por el sistema de distribución selectiva, y que, en todo caso, se trata de una práctica discriminatoria, dado que varios de los establecimientos que tiene Maryan Perfumerías en Ourense resisten la comparación con cualquiera de sus competidores que sí distribuyen los productos Sisley, y, por tanto, que el proceso de selección de distribuidores minoristas no se basa en criterios objetivos, sino que son abiertamente discriminatorios.

Este Tribunal considera, de acuerdo con la doctrina reiterada del TDC (véanse por ejemplo las Resoluciones Expte. 380/96, Perfumería, y Expte. 379/96, Relojes Joya) y la posición de la Comisión en los documentos antes referidos, que un sistema de distribución selectiva que cumpla los tres principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación queda fuera de la aplicación del artículo 1 LDC. En consecuencia, en tanto el sistema de distribución selectiva seguido por Sisley España, S.A. cumpla esos tres principios, tiene justificación plena para excluir a ciertos minoristas que no reúnan las condiciones cualitativas que aparecen en el documento “Condiciones Generales de Venta”, que a juicio del Servicio y también de este Tribunal son criterios apropiados para seleccionar a los distribuidores minoristas dado el tipo de productos en que está especializada la empresa denunciada.

Además, dentro de un sistema de distribución selectiva, la empresa de distribución mayorista tiene que disponer de un cierto margen de discrecionalidad, dentro de límites razonables, para decidir si un determinado concesionario o vendedor minorista cumple o no las condiciones exigidas, de acuerdo a la política comercial que se persigue, siempre y cuando esas condiciones sean proporcionadas y no se apliquen de modo discriminatorio. Así lo confirma, por ejemplo, la Resolución r 379/99, Relojes Longines del TDC, de 21 de febrero de 2000. Por lo tanto, no se puede aducir que existe discriminación en todo caso basándose únicamente en el hecho de la exclusión de un minorista, si efectivamente se aplican criterios cualitativos objetivos.

Ahora bien, aún disponiendo de ese margen de discrecionalidad, el distribuidor de la marca, en este caso Sisley, no puede actuar de modo discriminatorio frente a los diversos minoristas potenciales, pues como indica la Resolución 341/93, Cosmeparf del TDC de 22 de abril de 1994,

*la “negativa (de suministro) ha de ser justificada y con explicación suficiente de las razones que impiden que la petición de un minorista pueda ser atendida, ya que, en cualquier caso, lo que no cabe es la pura discriminación subjetiva basada en criterios no demostrables ni justificables”.*

Abundando en esta misma línea, la Resolución 379/96, Relojes Joya, de 13 de mayo de 1998, señala que un sistema de distribución selectiva no supone infracción del artículo 1 LDC en la medida en que se cumplan los principios antes comentados de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, y se refiere explícitamente esta Resolución a la no existencia de pruebas de que la elección de distribuidores se hubiese realizado con exigencias que fuesen más allá de esos tres principios como argumento de que efectivamente se cumplen.

En definitiva, este Tribunal considera que es necesario comprobar en la práctica si la supuesta negativa de suministro de Sisley a Maryan Perfumerías constituye o no un acto discriminatorio, que resulte de la aplicación de criterios distintos de los señalados en las “Condiciones Generales de Venta”. En este sentido, el Tribunal considera que cabe estimar la petición del recurrente para que se investigue cual es la razón de la negativa de venta de los productos de Sisley a Maryan Perfumerías, en el hipotético caso en que efectivamente se demostrase que existe tal negativa de suministro.

Si, efectivamente, se llegase a la conclusión de que la negativa de suministro responde a una práctica discriminatoria, habría que indagar a continuación cuáles podrían ser los objetivos de tal práctica, y efectuar el balance concurrencial del sistema de distribución selectiva de Sisley, a la luz del análisis de su posición en el mercado, a través principalmente de la cuota de mercado, para estudiar su adaptación a lo dispuesto en el

Reglamento (CE) nº. 2790/99 de la Comisión antes citado, y del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, relativo a exenciones por categorías, autorización singular y registro de Defensa de la Competencia.

Desde ese punto de vista, es necesario estudiar con claridad la cuota de mercado de la empresa Sisley en el segmento de alta perfumería y cosmética de lujo, tal como se indica en el Fundamento anterior. Es necesario recordar a este respecto que las Directrices de la Comisión relativas a las restricciones verticales (2000/C 291/01) señalan que la distribución selectiva cualitativa y cuantitativa pueden beneficiarse del Reglamento de Exención por categorías hasta una cuota de mercado del 30 por ciento, siempre y cuando no se restrinjan las ventas activas de los distribuidores entre si o de estos a los usuarios finales. Además, esas Directrices establecen un procedimiento de evaluación de la distribución selectiva en el que la cuota de mercado de la empresa distribuidora es relevante, dado que en estos casos, el análisis de la competencia intramarca debe efectuarse a la luz de la competencia intermarca.

Es necesario también señalar que, en todo caso, el Real Decreto 378/2003 relativo a exenciones por categorías, autorización singular y registro de Defensa de la Competencia, en su artículo 3.d), reduce al 20 por ciento la cuota de mercado anterior para acuerdos de restricción vertical que produzcan efectos incompatibles con las condiciones previstas en el artículo 3 LDC.

Por último, cabe mencionar que la Comunicación de la Comisión relativa a acuerdos de menor importancia (DO C 373, de 9 de diciembre 1997) establece que los acuerdos verticales suscritos por empresas con cuota de mercado inferior al 10 por ciento quedan excluidos del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81 CE.

- 9.- Respondiendo a la calificación de los hechos denunciados hecha por Maryan Perfumerías, el Servicio estudió si puede apreciarse en este caso una conducta contraria al artículo 7 LDC, referente al falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

El Tribunal comparte la conclusión del Servicio de que no existe vulneración de lo dispuesto en ese artículo, dado que, aún en el supuesto de que se pudiera probar que la conducta denunciada es un acto de competencia desleal de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, cuestión que no se considera acreditada, tendrían que concurrir las circunstancias de que el acto de competencia desleal distorsionase gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que esa grave distorsión afectase al interés público. Ninguna de las dos circunstancias concurre en este caso.

- 10.- En conclusión, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en los Fundamentos anteriores, el Tribunal considera que procede estimar el recurso de Maryan Perfumerías, y devolver el expediente al Servicio para que se verifique si los hechos denunciados son ciertos o no, se analice el poder de mercado de Sisley en el mercado de cosmética y perfumería de gama alta con atención a la dimensión geográfica del mercado relevante, y se investigue si la hipotética negativa de suministro es resultado de una actuación discriminatoria de Sisley contra el recurrente que contraría los criterios de selección de minoristas que aparecen en el documento “Condiciones Generales de Venta”; y, a la luz de esa información, continúe la investigación de todos cuantos aspectos sean pertinentes hasta determinar si existen prácticas contrarias a la LDC o se sobresea el expediente, en caso contrario.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

- Primero.- Estimar el recurso interpuesto por D. A. F. L., representante legal de la sociedad mercantil Maryan Perfumerías, S.L., contra el Acuerdo del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia de 8 de noviembre de 2006, de archivo de la denuncia presentada por el recurrente contra Productos de Belleza Sisley España, S.A. y, en consecuencia, declarar nulo y sin efecto ese Acuerdo del Servicio.
- Segundo.- Instruir al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia para que retrotraiga sus actuaciones al momento anterior al archivo de la denuncia, e incoe expediente para comprobar la veracidad de los hechos denunciados por D. A. F. L., en su escrito de 11 de julio de 2006, y, en su caso, se analice la posición de la marca Sisley en el mercado de perfumería y cosmética de gama alta, a partir de la definición del mercado relevante de producto y geográfico pertinente para el estudio de los hechos denunciados y la determinación de su cuota de mercado; se averigüen las razones de la supuesta negativa de suministro de los productos Sisley a Maryan Perfumerías, y si dichas razones responden o no a una aplicación discriminatoria de los criterios de selección cualitativos en los que se basa el sistema de distribución selectiva de Productos de Belleza Sisley España, S.A.; y demás actuaciones que sean de interés para el presente caso hasta su completa calificación jurídica.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la



Competencia, y notifíquese a los interesados, informándolos de que contra ella no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los actos que procedan cuando este Tribunal dicte Resolución definitiva.